



San Andrés Isla, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: JOSE LUIS HIDALGO BRANT.
DEMANDADA: DARTHY CILIA TAYLOR HOOKER.
RADICADO No: 88001318400120230000800.

AUTO No.0126-24.

De conformidad a lo señalado en el informe secretarial, se observa que por parte de la accionada en esta causa se dio contestación de la demanda dentro del término de traslado y conjuntamente se presentó demanda de reconvenición y excepciones de mérito, en consecuencia, téngase como contestada la presente demanda.

Ahora de otra parte, observa el Despacho que de conformidad con los requisitos exigidos por los Artículos 82 y 84 del C.G.P., lo procedente sería aceptar la contestación; y proceder a admitir la demanda de reconvenición propuesta por la accionada atendiendo que la misma se presentó de conformidad a lo previsto por el legislador en el Art.371 de la norma en cita, pues la misma se allegó dentro el periodo de traslado de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los artículos 90, 91 y 371 del C.G.P., el despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, ordenará tramitar la misma a través del procedimiento previsto para los procesos verbales y correrá traslado del libelo al demandado en reconvenición, surtido lo cual se tramitarán conjuntamente esta demanda y la inicial.

Finalmente, fundamentado en lo dispuesto en el Artículo 74 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio como mandatario judicial de la señora DARTHY CILIA TAYLOR HOOKER, al Doctor JUAN CARLOS POMARE, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 73 ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reconvenición, promovida por la señora DARTHY CILIA TAYLOR HOOKER en contra del señor JOSE LUIS HIDALGO BRANT.

SEGUNDO: Adelántese el presente proceso conforme al procedimiento establecidos para los procesos verbales, previsto en el artículo 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la demandada en reconvenición, por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notifíquesele este proveído a las partes, por estado.

QUINTO: Reconózcase al doctor JUAN CARLOS POMARE, identificado con cédula de ciudadanía No.18.004.380 y portador de la T.P. No.113.006 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora DARTHY CILIA TAYLOR HOOKER, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZA**

ECF

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 017, hoy 6-MARZO-2024

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:
Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015637ab3c4ec23db467f8fa23f767792314c273d85cca819dab3b7ea2f98005**

Documento generado en 05/03/2024 10:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>